

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA BROOK
QUIMBERLY RUBIANO CACHAYA RAD. No. 41001-31-03-005-2013-
00256-01. JUZ. 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve el despacho la solicitud de aclaración y adición del auto de segunda instancia proferido el 29 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandada, mediante la cual pretende se establezca el valor por el cual debe ser adjudicado el inmueble a Bancolombia S.A., pues considera que al no haberse actualizado el avalúo del inmueble se vulnera su derecho al debido proceso. Así mismo, considera que no se podía dar aprobación a la adjudicación pretendida por el extremo ejecutante, pues con ello, se omitió la regla concerniente a la repetición del remate las veces que resultara posible, máxime cuando el endosatario en procuración no estaba facultado para solicitar en nombre de la entidad financiera la adjudicación prevista en el artículo 527 del Código de Procedimiento Civil.

Para resolver la solicitud planteada por el memorialista, empieza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal civil, consagra que la aclaración y adición de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares, para mayor claridad se transcriben las disposiciones que en lo pertinente consagran:

"ARTÍCULO 309. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...) La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

(...)

ARTÍCULO 311. Adición. Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término (...) Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dimana de las normas transcritas que la aclaración de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive, mientras que la adición procede ante la omisión de resolver un punto que debió ser objeto de pronunciamiento, sin que sea dable hacer uso de tales medios para atacar la decisión, pues el juez que la profiere no tiene la competencia para revocarla, ni reformarla.

Ahora, como la parte demandante con la solicitud de aclaración presentada más que pretender se le dé claridad sobre frases o conceptos confusos que se encuentran en la providencia del 29 de septiembre de 2021, pretende se haga un reestudio de los reparos concretos que hiciera en contra de la decisión de primer grado, y con ello se revoque la decisión que fuere objeto de impugnación.

En tal sentido, y conforme al contexto normativo anotado, considera la Sala que la solicitud así elevada se torna improcedente, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo consignado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil en consonancia con lo dispuesto en los artículos 351 y 363 ibídem, contra el auto que resuelve recurso de apelación no procede ningún recurso.

En los anteriores términos, se denegará la solicitud de aclaración y adición de la providencia del 29 de septiembre de 2021, presentada por la parte demandada.

En torno a la petición de declaratoria de ilegalidad presentada por el extremo opositor, al considerar que el juez de conocimiento previo a la adjudicación por cuenta del crédito del inmueble embargado y secuestrado al interior de un trámite procesal, debe constatar que el avalúo del mismo se encuentre actualizado, debe precisarse que, tal aspecto escapa de la competencia del despacho, quien por virtud de lo reglado en el canon 357 del Código de Procedimiento Civil, al resolver la alzada se debe ceñir a las

referencias fácticas, jurídicas y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se impugna, y los hechos que actualmente se señalan por la parte ejecutada como motivo de la supuesta ilegalidad no fueron objeto del recurso de apelación formulado.

Adicionalmente, debe señalarse que en materia de autos la competencia del superior se restringe a tramitar y resolver el recurso de apelación, liquidar costas, decretar copias y desgloses, en consecuencia, no resulta admisible exigir que esta dependencia judicial ejerza control de legalidad sobre aspectos no controvertidos en ninguna de las instancias y que por tal motivo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la presunta irregularidad que sustenta la petición de ilegalidad se entiende subsanada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR por improcedente las peticiones de aclaración, adición y declaratoria de ilegalidad del auto proferido el 29 de septiembre de 2021 por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1364c391b4eaca14c3088ebb29b832a8b1a3b2c2854eebd57d6aa67186
638e9**

Documento generado en 12/10/2021 03:30:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**